

Proceso. AGENCIA DE RECAUDACION TRIBUTARIA (FISCALIA) C/ GUG S.R.L. S/ EJECUCIÓN - EJECUCIÓN FISCAL, Expte. RO-02506-C-2024.

Organismo. UNIDAD JURISDICTORIO CONTENCIOSO ADM N° 15 2DA CJ (UJCA) - ROCA

General Roca, 02/2/2026

I. VISTO

El proceso caratulado AGENCIA DE RECAUDACION TRIBUTARIA (FISCALIA) C/ GUG S.R.L. S/ EJECUCIÓN - EJECUCIÓN FISCAL, Expte. RO-02506-C-2024, en trámite ante la Unidad Jurisdiccional Nro. 15 a mi cargo, traído a despacho a resolver;

II. ANTECEDENTES

a. En fecha [23/09/2024](#) la Agencia de Recaudación Tributaria -en adelante ART-, inicia demanda de ejecución fiscal contra GUG SRL, por la suma de \$ 2.154.864,35 en concepto de crédito fiscal.

b. Conforme boleta de deuda acompañada, el crédito fiscal ejecutado comprendía deuda por impuesto a los ingresos brutos (\$77,877.97) y por impuesto automotor correspondiente a los dominios AE331JL (\$347,273.93), AF319FL (\$570,210.06), AF469YS (\$ 570,210.06), AG343ZC (589,292.33).

c. En fecha [25/09/2024](#) se dicta sentencia monitoria disponiendo llevar adelante la ejecución por la suma de \$ 2.154.864,35 con más intereses y costas.

d. Notificada la sentencia el día [01/12/2025](#), en fecha [04/12/2025](#) se presenta el socio gerente de la empresa demandada con patrocinio letrado y contesta demanda.

Acompaña documental, opone defensa de excepción de novación, transacción y espera documentadas (art. 492 inc. 8), inhabilidad de título (art. 492 inc. 4) y pago documentado (art. 492 inc. 6).

Indica que ha suscripto convenios con la actora, los que se encuentran debidamente documentados y vigentes a la fecha de la presente ejecución.

Expresa que la obligación original de pago al contado, fue sustituida por la nueva obligación de pago en cuotas (que se está cumpliendo mediante adhesión al débito automático), extinguiéndose la obligación primitiva, por lo que entiende que se ha producido la novación de la obligación.

Relata además que resulta procedente la excepción de transacción ya que se ha realizado un acuerdo para concluir la ejecución fiscal.

Respecto a la excepción de espera sostiene que al haberle otorgado el acreedor un nuevo plazo para pagar no podría pretenderse la ejecución de la deuda, ya que no se encontraría vencida.

Manifiesta que como consecuencia directa de la novación y transacción documentadas (Art. 492, Inciso 8), el título ejecutivo original (Boleta de Deuda N° 101096) resulta inhábil (procediendo la excepción de inhabilidad de título de conformidad al art. 492, Inciso 4).

Indica por último que corresponde hacer lugar a la excepción de pago documentado (art. 492 inc. 6) en tanto se han abonado los gastos causídicos y el plan de pagos realizado en los convenios N° 2025012154 y N° 2025012152, se está cumpliendo por débito automático, lo que acredita con la documentación acompañada.

Corrido el traslado de las defensas planteadas, en fecha [22/12/2025](#) contesta la ejecutante.

Rechaza que sea procedente la excepción de novación. Aclara que en el caso no ha existido sustitución de la obligación original (cambio de objeto, causa o sujeto) ni menos aún la intención clara de extinguir la obligación original, sino que se ha otorgado al contribuyente la posibilidad de pagar la deuda en un plazo más amplio, siendo esta circunstancia una modificación accesoria que no extingue la deuda primitiva.

En relación a la excepción de transacción también la rechaza por improcedente toda vez que el ejecutado accedió a un acuerdo en el marco de un juicio ya iniciado. Arguye que fue el mismo demandado quien pagó las costas del juicio, una vez iniciado éste y dictada la sentencia monitoria, demostrando su conocimiento sobre el proceso iniciado en su contra.

Entiende la ejecutante que tampoco aplica la excepción de espera toda vez que no se está ejecutando una boleta de deuda nacida con posterioridad a la suscripción de los convenios de pago, si no que simplemente se completó un trámite que había quedado inconcluso dentro de la misma ejecución fiscal, esto es, la notificación de la sentencia.

Plantea también que la excepción de inhabilidad de título que postula el ejecutado no resulta apta para discutir la legitimidad de la causa de la obligación contenida en el título, por lo que la misma resulta inadmisible, más aún cuando el demandado al pagar de forma parcial, reconoce la validez del título.

Argumenta en tal sentido que el pago posterior a la sentencia monitoria purga cualquier vicio formal que el título pudiera haber tenido, importando un reconocimiento inequívoco de la deuda y de la legitimidad para cobrarla.

En cuanto a la excepción de pago destaca que si bien los documentos acompañados por el ejecutado, cumplen los requisitos señalados en el art. 33 del CPA, no han sido informados en el expediente judicial en trámite, por lo que no resulta procedente la excepción planteada. Destaca en este punto que tampoco podría cerrarse o archivarse la ejecución, ya que aún no está pagada la totalidad de la deuda, sino que solo hay un acuerdo en los vencimientos de exigibilidad.

Entiende que el pago efectuado por la contraria no debe detener la ejecución, sino que debe tomarse como un pago a cuenta de la liquidación final.

Por último y conforme el objeto de su petitorio solicita, se tenga por contestadas las excepciones opuestas por el ejecutado, se tengan por válidos los pagos acompañados por la ejecutada y vigente los convenios, se impongan las costas a la demandada y se confirme en su totalidad la sentencia monitoria, con costas.

En fecha [23/12/2025](#) pasa el proceso a resolver;

III. SOLUCION DEL CASO

a. Cuestión preliminar

En primer lugar, siguiendo la doctrina del cimero tribunal provincial, dejo aclarado que se analizarán aquellos argumentos de las partes que resulten conducentes o decisivos para resolver el caso, ya que los/las Jueces/Juezas no se encuentran obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las probanzas, ni seguir a las partes en todos y cada uno de los argumentos que esgrimen en resguardo de sus pretensos derechos. (**STJ e/a “GUENTEMIL ALEJANDRO S QUEJA EN GUENTEMIL ALEJANDRO C MUNICIPALIDAD DE CATRIEL S USUCACION S/ QUEJA”** Expte. 26784/13; Se. N° 14 de fecha 11/03/2014).

El objeto del presente proceso se circumscribe en determinar si resultan procedentes las excepciones de novación, transacción, pago documentado e inhabilidad de título interpuestas por el ejecutado o si por el contrario deben rechazarse las defensas planteadas y confirmarse la sentencia monitoria dictada en autos.

Efectuada estas aclaraciones y previo a ingresar en el análisis de la cuestión, considero útil señalar que al tratarse de una ejecución fiscal, el proceso se rige por sus normas específicas - contenidas en el art. 31 y cctes. del CPA (Ley 5773) - y no por la normativa del CPCyC que resulta aplicable sólo supletoriamente y para los casos no regulados (art. 35 CPA).

A partir de allí, conforme el art. 33 del CPA, las únicas excepciones admisibles en un proceso de ejecución fiscal son: a) Incompetencia b) Falta de personería, c)

Litispendencia, d) Inhabilidad de título, e) Pago documentado, total o parcial, f) Prórrogas o remisiones concedidas por autoridad provincial, municipal o comunal, y g) Prescripción.

Me limitaré entonces a resolver en relación a las excepciones articuladas por el ejecutado que se encuentran previstas en el CPA, esto es específicamente al pago documentado y la inhabilidad de título, debiendo rechazarse las restantes - novación y transacción- por improponibles.

b. Pago documentado

Respecto del pago documentado, el inciso e) del art. 33 del CPA exige que el comprobante respectivo -que debe constar en los recibos otorgados por funcionarios o reparticiones fiscales o consistir en constancias de instrumentos públicos o en actuaciones judiciales-, deben acompañarse al momento de oponer la excepción.

Aclara la norma mencionada que los pagos efectuados después de notificada la sentencia monitoria o realizados con anterioridad y no acreditados en sede administrativa por el contribuyente o responsable ante un requerimiento previo de la parte actora, no son hábiles para fundar excepción y que por el contrario acreditados que se encuentren los mismos, procede el archivo de la causa o la reducción del monto demandado, según corresponiere, con costas a la parte demandada.

Analizando la documental acompañada por el ejecutado, surge acreditada la existencia de dos comprobantes de pago efectuados mediante Pago Fácil a la Agencia de Recaudación Tributaria, ambos de fecha 27/03/2025 correspondientes a la primera cuota del convenio de pago efectuado por la obligación respecto a los IIBB (\$ 28.547,10) y otro de \$250.554,60 correspondiente a la primera cuota del convenio de pago por deuda de patentes.

También se encuentran adjuntados dos comprobantes de débitos automáticos efectuados por el Banco Galicia en fecha 17/11/2025.

Se trata en todos los supuestos, de pagos efectuados luego de dictada la sentencia monitoria, pero con anterioridad a su notificación.

Por su parte la actora al contestar la excepción ha reconocido los pagos efectuados por el ejecutado, así como también que los mismos cumplían los requisitos señalados en la normativa, argumentando no obstante que la defensa debía rechazarse porque los pagos no habían sido informados en el expediente judicial.

No concuerdo con el ejecutante sobre este último aspecto. Es que lo que la norma indica es que los pagos que se realizan antes de notificarse la sentencia monitoria deben

ser informados -no en el expediente judicial-, sino en el ámbito administrativo, es decir en la Agencia de Recaudación Tributaria.

En el caso dicho requisito resulta cumplido toda vez que el Organismo recaudador sabía que el contribuyente -a los fines de abonar las cuotas mensuales del convenio- había adherido al débito automático.

En efecto, la propia ejecutante convino que los pagos se efectuaran mediante sistema de débito automático, de modo que, de antemano, era sabido que el deudor ejecutado no necesitaba acompañar comprobantes del débito efectuado. Debió en su caso la actora verificar, antes de notificar la monitoria, el estado del trámite y en su caso denunciarlo al expediente judicial y en consecuencia solicitar la modificación de la monitoria a efectos de evitar una eventual excepción de pago.

Merece recordarse que la doctrina y jurisprudencia mayoritaria es conteste en sostener que las limitaciones dispuestas en el tratamiento de las excepciones no pueden llevar al desconocimiento de cuestiones fácilmente constatables o que surjan sin margen de duda de la documentación aportada por el ejecutado, toda vez que ello importaría incurrir en el vicio de exceso ritual denostado por la Corte Suprema a partir de la causa "COLALILLO" (Fallos: 238:550)"

No obstante ello, no encuentro que los comprobantes acompañados acrediten el pago de la totalidad del crédito reclamado, sino por el contrario, se presentan como prueba documental de un convenio que está en vías de cumplimiento.

Por ello, y más allá que, por un lado, la ejecutante solicita el rechazo de la excepción, pero luego indica que los depósitos debían ser tomados a cuenta de la liquidación final, entiendo que corresponderá en el caso hacer lugar - aunque de manera parcial - a la excepción de pago, manteniendo la sentencia monitoria dictada en autos, pero intimando a la ejecutante a practicar la liquidación del crédito por las sumas adeudadas por el ejecutado.

c. Inhabilidad de Título

Habiéndose resuelto la procedencia de la excepción de pago parcial del título que se ejecuta, la excepción de inhabilidad del título intentada por la ejecutada resulta también improponible y deberá ser rechazada: "La improcedencia de la excepción de inhabilidad de título resulta del hecho de haber sido opuesta conjuntamente con la excepción de pago, pues ello implica reconocerle habilidad al título" (CNFed, Civil y Com., Sala II, diciembre 16-994, "Banade c Oleum Sa) La ley 1995-C-684; Agrup, caso 10:356; Juicio Ejecutivo, La Ley, pag. 225). Por todo lo expuesto;

IV. RESUELVO

- a. Hacer lugar a la excepción de pago documentado -parcial-, por los fundamentos indicados.
- b. Confirmar la Sentencia Monitoria de fecha 25/09/2024, intimando a la ejecutante a que en el plazo de cinco días practique liquidación por las sumas adeudadas bajo apercibimiento de hacerlo el ejecutado.
- c. Imponer costas por la incidencia a la Agencia de Recaudación Tributaria (art. 62 CPCyC)
- d. Regular los honorarios de la Dra. Carlina Brunetti en su carácter del patrocinante de la parte ejecutada, en la suma de \$ 362.550 (5 JUS Mínimo legal en atención al monto del proceso). Cúmplase con la Ley 869.

Respecto a los Dres. José Luis Malaspina, Martín Miguel Mena y Fátima Aguirre atento que, los honorarios regulados al momento de dictar sentencia monitoria no contemplaban la reducción del 25% ordenada en el art. 41º, 2 párrafo de la Ley 2212, no se regulan nuevos honorarios.

Se deja constancia que para efectuar tal regulación se ha tenido en consideración la naturaleza, extensión y resultado de las tareas cumplidas en autos (Cf. arts. 6, 7, 8 y 40 de la LA) y lo resuelto por el STJ en materia de regulaciones mínimas de honorarios. La presente regulación no integra las sumas que en concepto de IVA pudieran corresponder.

- e. Incorporar la presente al Protocolo Digital de Sentencias y hacer saber que quedará notificada conforme los art. 120/138 del CPCyC.

Matías Lafuente

Juez